



CCAS Mesa de Entradas NS

Fecha de emisión de notificación: 06/julio/2026

Sr/a: MACIEL MARIANO PATRICIO		Tipo de domicilio	Electrónico
Domicilio: 20126018674			
Carácter: Sin Asignación			
Observaciones especiales: Sin Asignación			
Copias: S			
Tribunal: CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - OFICINA JUDICIAL			
- sito en Talcahuano 612, Ciudad Autónoma de Buenos Aires			

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. 35443 / 2022 caratulado: Legajo de Ejecución Nº EP01 - IMPUTADO: AVALLONE s/SUSPENSIÓN JUICIO A PRUEBA en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de julio de 2026. MCF
Fdo.: EZEQUIEL HERNAN DOPAZO, SECRETARIO "AD HOC"



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 35443/2022/TO1/EP1/CNC1

Reg. n.º 1143/2026

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie, se constituye el tribunal, integrado de forma unipersonal por el juez Jorge Luis Rimondi (art. 23, inc. 5.º, CPPN), asistido por el secretario actuante, Juan Ignacio Elías, a efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa en la presente causa nro. **CCC 35.443/2022/TO1/EP1/CNC1**, caratulada “**AVALLONE /recurso de casación**”, de la que **RESULTA:**

I. El 12 de noviembre de 2025, la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, integrada en forma unipersonal por el juez Ignacio Rodríguez Varela, resolvió revocar la suspensión del juicio a prueba oportunamente concedida a Avallone.

Inicialmente, el *a quo* relevó los antecedentes del caso, destacando que el 16 de diciembre de 2022, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 22 le otorgó a Avallone la suspensión del juicio a prueba por el término de dos años, imponiéndole las siguientes reglas de conducta: “1º) *Fijar residencia y someterse al cuidado DCAEP*, 2º) *Realizar 100 horas de tareas no remuneradas a favor de la comunidad en el lugar ofrecido*, 3º) *Asistir al Programa de Asistencia a Varones que han ejercido violencia del GCBA o, en caso de no haber cupo, a cualquier otro curso vinculado con la temática de género dentro del G.C.B.A.*, 4º) *No contactarse con por ningún medio...*”. A su vez, advirtió que dicha resolución adquirió firmeza el 1 de febrero de 2023.

A continuación, destacó que el primer informe de seguimiento del organismo de control tuvo lugar el 12 de marzo de 2023 y que, en dicha pieza,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 35443/2022/TO1/EP1/CNC1

se dejó constancia de que el probado acreditó haber realizado cien horas de trabajo comunitario en la parroquia “*Santa María Madre del Pueblo*”.

Luego, resaltó que el 3 de febrero de 2025 se recibió el informe final de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, del cual surge que Avallone mantuvo domicilio durante todo el período de supervisión, manifestó haber cumplido con la prohibición de acercamiento a la víctima y finalizó el Programa Comunitario de Promoción de la Salud.

De seguido, puso de resalto que el 8 de mayo de 2025, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 28 hizo saber que Avallone se encontraba involucrado en otra causa iniciada en enero de 2025 por el delito de extorsión en grado de tentativa que habría perpetrado contra la aquí damnificada.

Finalmente, relevó que el 16 de julio de 2025, la jueza Vilma Isabel Bisceglia -a cargo del Juzgado Nacional de Ejecución Penal nro. 2- declaró finalizado el plazo de supervisión de las reglas de conducta impuestas a Avallone, así como el previsto por el art. 76 *ter* del CP, y tuvo por acreditado el cumplimiento de las reglas de conducta detalladas en el apartado “A”, ordenando la remisión de las actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 22 para que adoptara el temperamento correspondiente.

Frente al recurso interpuesto por la fiscalía contra la decisión adoptada por la magistrada de ejecución, el *a quo* consideró que no sólo se encontraría latente la presunta comisión de un nuevo delito, sino que dicho suceso implicaría, además, el incumplimiento de la regla específica de no contactarse con _____ por ningún medio, lo que resultaba demostrativo de la falta de voluntad de Avallone de ceñirse al compromiso asumido.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 35443/2022/TO1/EP1/CNC1

Sobre esa base, consideró que, si bien la posición adoptada por la jueza de ejecución resultaba acorde a las previsiones de los artículos 515 párrafo 1 del CPPN y 76 ter del CP y 174 de la Ley 24.660, la evaluación de las constancias reseñadas habilitaba la adopción del temperamento reclamado por el Ministerio Público Fiscal que también ingresa dentro de sus facultades.

Al respecto, expuso que *“no es posible sostener el otorgamiento del instituto cuando se verifica que no logró sus fines políticos criminales, aun cuando pueda considerarse que no aplica la hipótesis más gravosa prevista en el párrafo sexto del artículo 76 ter enunciado por no haberse dictado en el expediente n° 3320/2025 una sentencia condenatoria”*. En definitiva, entendió que correspondía revocar la suspensión del juicio a prueba oportunamente concedida.

II. Contra esa decisión, la defensa pública, a cargo de la Dra. Patricia S. Bolleri, interpuso el recurso de casación que motiva la intervención de esta alzada.

En lo sustancial, las críticas de la recurrente discurren en torno a la errónea interpretación de los artículos 76 ter del Código Penal y 515 del Código Procesal Penal de la Nación que se habría efectuado en el pronunciamiento, al cual también tilda de arbitrario, por cuanto allí se avaló la revocatoria de *probation* dictada por fuera del plazo legal y habiendo el probado cumplido con las reglas de conductas impuestas.

En este sentido, la parte recurrente destacó que el juez incurrió en un exceso de jurisdicción, con afectación de la garantía del plazo razonable y del principio de legalidad, toda vez que el plazo de dos años ya se encontraba agotado, vulnerándose de ese modo el principio de preclusión. Al respecto, explicó que el plazo previsto en el art. 76 ter del CP fija un límite no sólo en lo que refiere al período de cumplimiento a cargo del probado, sino también respecto del tiempo del que dispone el juez para resolver acerca del





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 35443/2022/TO1/EP1/CNC1

cumplimiento -o incumplimiento- de las reglas de conducta impuestas. En esa línea, citó los precedentes “**Barragán**”¹, “**Cabrera**”² y “**Miguel**”³ de esta Sala.

Por otro lado, la defensa criticó que el juez, en concordancia con la fiscalía, hubiera considerado que la denuncia del 17 de enero de 2025 tuvo lugar dentro del plazo de control. Al respecto, remarcó que tal interpretación no resultaba correcta, ya que la suspensión del juicio a prueba había sido concedida mediante resolución del 16 de diciembre de 2022 por el término de dos años y que, por lo tanto, dicho plazo había finalizado el 16 de diciembre de 2024.

Para fundar su postura, citó el precedente “**Paricagua**”⁴ de esta sala, en el que se estableció que las resoluciones judiciales “...*deben considerarse dictadas en la fecha que consignan*” y se agregó que ello ocurre “...*más allá del efecto suspensivo que, como principio, tienen los recursos. En atención a ello, al no haber sido recurrida por ninguna de las partes, los efectos de la firmeza se retrotraen al momento de su dictado...*”. En síntesis, se sostuvo que: “*En el caso, la condena ni siquiera fue recurrida, por lo tanto no cabe duda de que el plazo de control comienza a computarse desde la fecha del dictado de la sentencia*”.

Como segundo agravio, la defensa resaltó que el juez sentenciante equiparó la denuncia a la comisión de un nuevo delito -otra causal de revocación- pese a que aquella aún se encontraba en trámite. Al respecto, remarcó que, aun cuando no existía una sentencia que tuviera por probados los hechos, igualmente se revocó la suspensión del juicio a prueba.

1 CNCCC, Sala 1, “Barragán”, Reg. nro. 1507/2021.

2 CNCCC, Sala 1, “Cabrera”, Reg. nro. 1620/2022.

3 CNCCC, Sala 1, “Miguel”, Reg. nro. 195/2023.

4 CNCCC, Sala 1, “Paricagua”, causa nro. 15972/2018/TO1/EP1.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 35443/2022/TO1/EP1/CNC1

En ese sentido, consideró aplicable la doctrina sentada por esta cámara en los precedentes **“Gramajo”**⁵ y **“Espina”**⁶ en donde se sostuvo que: *“para tener por acreditado ‘un nuevo delito’ conforme lo dispone el art. 76 ter, quinto párrafo, CP., debe existir una sentencia condenatoria que así lo establezca y ella debe adquirir firmeza dentro del plazo por el que se otorgó la suspensión del juicio a prueba, circunstancia que no se presenta en el caso por haber recaído con posterioridad al vencimiento del plazo de la suspensión del proceso a prueba.”*.

Finalmente, la defensa remarcó que su asistido cumplió con la totalidad de las reglas de conducta que le habían sido impuestas durante todo el trámite de supervisión y que, por lo tanto, *“la única solución para el caso, al haber transcurrido el plazo impuesto por el TOCC 22 era la de tener por cumplidas las reglas de conducta y archivar el presente legajo, remitiendo la causa a origen para que proceda de conformidad con lo normado por el art. 76 ter del CP.”*.

III. En la instancia prevista en el art. 465 bis, en función del art. 454, CPPN, se presentó el Dr. Rubén Alderete Lobo, Defensor Público Coadyuvante ante esta cámara y reeditó los argumentos presentados por su colega de la instancia en el recurso de casación impetrado. De esta manera, el caso quedó en condiciones de ser resuelto.

IV. Luego del análisis del caso, considero que los agravios expuestos por la defensa deben ser atendidos.

En efecto, del repaso de los hitos temporales del caso se desprende que, el 16 de diciembre de 2022, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 22 suspendió el proceso a prueba por el término de dos años y dispuso, entre otras reglas de conducta, la prohibición de mantener cualquier tipo de contacto con la damnificada. Asimismo, conforme lo constatado por la Sala VI, el 9 de mayo de 2025

5 CNCCC, Sala 2, “Gramajo”, Reg. nro. 61/2015.

6 CNCCC, Sala 2, “Espina”, Reg. nro. 543/2015.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 35443/2022/TO1/EP1/CNC1

Avallone fue procesado en el marco de la causa nro. 3320/2025 por el delito de extorsión en grado de tentativa en perjuicio de la misma víctima, por un hecho que habría ocurrido el 17 de enero de 2025.

Tal circunstancia llevó al magistrado a considerar que Avallone incumplió la regla de conducta consistente en la prohibición de contacto con la damnificada y que, por lo tanto, correspondía revocar la *probation*.

Sobre este punto, lleva razón la defensa en cuanto sostiene que el plazo de suspensión de dos años ya había concluido al momento de ocurrir el nuevo hecho. Ello es así, toda vez que dicho plazo comenzó a correr desde el dictado de la resolución que suspendió el proceso a prueba, esto es, el 16 de diciembre de 2022. Aquí, la cita del precedente “**Paricagua**” que efectúa la recurrente es absolutamente pertinente a los fines de la correcta solución del caso. En definitiva, el hecho invocado por el magistrado para revocar la *probation* habría ocurrido una vez vencido el plazo de supervisión fijado en el caso concreto. Es más, la jueza de ejecución sostiene, la apelante no controvierte, y el *a quo* no valora debidamente, que Avallone cumplió con todas las obligaciones que se le impusieron, durante los dos años de prueba. En consecuencia, luce arbitraria la motivación de la cámara de apelaciones, fundada en un hecho acaecido una vez fenecido el período de control.

En función de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por la defensa, casar la decisión recurrida, tener por cumplidas las reglas de conducta impuestas al imputado, y devolver el caso al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 22 de esta ciudad para que se pronuncie sobre la vigencia o extinción de la acción penal, sin costas (arts. 76 *ter*, CP, y 456, 465 bis, 471, 530 y 531, CPPN).

Por lo expuesto, esta Sala 1, integrada de modo unipersonal,

RESUELVE:

Fecha de firma: 06/07/2026

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CÁMARA



#37462826#509748298#20260706104541845



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 35443/2022/TO1/EP1/CNC1

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** la decisión recurrida, **TENER POR CUMPLIDAS** las reglas de conducta impuestas a Avallone, y **DEVOLVER** el caso al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 22 de esta ciudad para que se pronuncie sobre la vigencia o extinción de la acción penal, sin costas (arts. 76 *ter*, CP, y 456, 465 bis, 471, 530 y 531, CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada n° 15/13, C.S.J.N.; Lex 100), y devuélvase a la instancia de origen por medios electrónicos tan pronto como sea posible, sirviendo lo proveído de muy atenta nota.

JORGE LUIS RIMONDI

ANTE MÍ:

JUAN IGNACIO ELÍAS

PROSECRETARIO DE CÁMARA

